

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S.D.

REF: PROCESO No. 2019 - 00127
TIPO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN
DTE: ANGIE VANNESA BUSTAMANTE RODRIGUEZ Y OTROS
DDOS: CARLOS BERNAL ENGATIVA Y OTROS

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor y vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **CARLOS BERNAL ENGATIVA, JOSE SEGUNDO SUESCA RODRIGUEZ Y GLORIA AMPARO QUINTERO BURGOS**, en el término legal previsto respetuosamente me permito sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 22 de septiembre del 2021, recurso de alzada que busca que se revoque la sentencia cuestionada y, en su lugar se acceda las excepciones de mérito y en el extremo caso de proceder cualquier condena, se condene a la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., como llamada en garantía por no configurarse la prescripción de la acción en contra de ella, como se concluyó en la providencia en cuestión.

Son fundamentos del recurso de apelación que oportunamente fue interpuesto y admitido, los siguientes planteamientos:

SUSTENTACIÓN

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR VULNERACIÓN DE LA POSICIÓN DE GARANTE DE LOS PADRES

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante no logro demostrar de manera concluyente que la responsabilidad del accidente hubiese recaído en el conductor del vehículo de uso público de placas UQY 174, contrario a ello al acervo probatorio planteado por este apoderado logro demostrar que las circunstancias en las que se dio el desafortunado siniestro obedecían a un descuido manifiesto en el ejercicio de la posición de garante que ostentan los padres del menor DIEGO ALEJANDRO

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

BUSTAMANTE RODRIGUEZ, cuando de manera inexplicable no despliegan las necesarias acciones para evitar la exposición al riesgo severo cuando el referido menor se desplazaba al polideportivo donde con sus infantes de su edad realizaba actividades deportivas, lo que lo obligaba a atravesar por una vía con doble calzada con alto flujo vehicular. Ahora bien, según el dicho de los progenitores referidos que fungen como demandantes en esta ocasión, al momento en que ocurre en el lamentable suceso ocurrido el día 4 de Septiembre del 2009 el menor DIEGO ALEJANDRO se encontraba bajo la guarda y protección de hija Y hermana ANGIE VANESSA BUSTAMANTE RODRIGUEZ, manifestación que no fue corroborada de ninguna manera y, en su contrario, es una afirmación que no corresponde a la verdad, pues según se concluye con el dicho del conductor del vehículo, así como del croquis levantado del accidente y del reporte del hospital San Rafael, el referido menor se encontraba absolutamente solo al momento de la ocurrencia del accidente.

En efecto, en el desarrollo de los interrogatorios se logró evidenciar de manera concluyente que los padres no tenían conocimiento de la forma en que ocurrieron los hechos y que también desconocían si su hija VANESSA BUSTAMANTE se encontraba en el lugar de los mismos. Es indudable que el deber de posición de garante de VANESSA BUSTAMANTE, fue absolutamente incumplido hasta el extremo de permitir que un menor de la edad de 6 años con sus consabidas condiciones físicas y de desarrollo psicológico y de experiencia se desplazase, por una vía de doble sentido de alto flujo vehicular. Esa infracción a la obligación de garantes de los demandantes se hace más manifiesta si se tiene en cuenta la distancia del sector donde sucede el accidente y la vivienda de la familia que no es contigua a la vía, lo que los obliga a extremar el cuidado del infante, conducta que desafortunadamente no desplegaron y que fue la causa eficiente para el que el niño se desplazaría y se atravesaría intempestivamente hasta colisionar con el vehículo de placas UQY 174. El dicho del conducto es inequívoco en señalar que al momento del accidente la única persona que se acercó a colaborar en el auxilio del menor fue un vecino quien le colaboro en su traslado al centro asistencial.

Esta primera conclusión probada en proceso demuestra que la falta de cuidado del menor ocasiono el doloroso incidente donde resulto lesionado

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

el niño y que contrario a lo manifestado por los demandantes y como consta en el croquis el menor ingresa a la vía por el costado izquierdo de la carrera 36ª, es decir, que el día del suceso no se encontraba departiendo en el espacio de recreación sino que al contrario se encontraba enfrente del mismo situación que no hace más dificultar la reacción del conductor al momento del hecho; esto también refleja que la visibilidad desde la vivienda del menor a lugar de los hechos era virtualmente nula, razón por la cual el niño se encontraba sin ningún tipo de cuidado.

Nuestro Tribunal Constitucional en la hermenéutica en los artículos 44 y 90 superiores y en su sentencia T – 946/2012, ha señalado lo siguiente:

“[A]l adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna” ; frente a lo cual debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, "los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. (subrayado y negrillas mías)”

En este sentido los padres del mayor DIEGO ALEJANDRO no pueden valerse de su propia culpa atribuyendo el accidente al actuar del conductor por cuanto es de relieve que la causa eficiente fue en principio su vulneración a su condición de garantes que devino en que el menor se encontrará solo en un lugar sumamente peligroso y que dada su inexperiencia, intempestivamente atravesase la vía pública referida para generar el accidente donde resulto ser presunta víctima. Ahora bien, es cierto que la actividad de la conducción de vehículo es una actividad peligrosa con los efectos y consecuencias probatorias de presunción de culpa señalado en el art. 2356 del C.C., pero ello jamás puede suponer, que si acreditada como esta, que fue el comportamiento de la víctima el decisivo y determinante en la acusación del daño, los demandados en esta ocasión este llamado a responder.

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

La evolución jurisprudencia de los órganos de cierre de nuestro sistema judicial, ha sido consistente en señalar:

“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

“Al eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obro inadecuadamente (con culpa). (Sentencia nº 25000-23-26-000-1998-01459-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 25 de abril de 2012).

En nuestro caso concreto el conductor cumplió con todas la obligación que le impone el reglamento de tránsito como ejecutor de la actividad peligrosa, es decir: se desplazaba a menos de 30 km por hora por un sector residencial, el vehículo se encontraba en optimo funcionamiento y al momento del suceso el conductor se encontraba con el 100 % de sus facultades. Todas estas son razones para pregonar de que fue el comportamiento de la víctima la fuente exclusiva del siniestro lo que paraliza cualquier responsabilidad de los convocados a este proceso como demandados.

Se puede decir sin equivoco alguno que más allá de que al infante se le pueda pregonar culpa, si es procedente la imputación de la misma a las

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

personas mayores que ostentan la posición de garante del menor referido, es decir, sus padres, quienes para el caso ostentarían la responsabilidad exclusiva de los sucesos del 4 de septiembre del 2009. Por ello, resulta inaudito que rebeldía al antiquísimo principio rector del derecho de nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo, hoy pretendan buscar provecho económico de su actuar culposos.

En basta jurisprudencia la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia se ha realizado un estudio amplio sobre los conceptos de culpa y responsabilidad dentro de los llamados accidentes de tránsito, manifestando que el solo hecho de conducir es considerado una conducta peligrosa presumiendo la culpa en quien la ejerce, pero también han sido categórica en señalar esa línea jurisprudencia en señalar que se tienen que diferenciar la culpa con la obligación de responder por los perjuicios causados (responsabilidad). Así el agente ejecutor de la actividad peligrosa puede liberarse de su responsabilidad si acredita la existencia de las siguientes eximentes: 1. Intervención de un elemento extraño, 2. Fuerza mayor o caso fortuito, 3. Culpa exclusiva de la víctima.

En el proceso de la referencia por medio del acervo probatorio decretado y practicado se logró establecer que el abandono de la posición de garante de los padres del menor fue la circunstancia objetiva que ocasiono el siniestro al dejar en abandono a un menor de edad de 6 años, lo que en el desarrollo jurisprudencial supone culpa exclusiva de la víctima, lo cual deviene en la exoneración de cualquier responsabilidad o pago de perjuicios a la parte que represento.

Una reflexión final a este respecto es plantear la hipótesis de si el siniestro hubiese ocurrido, si los padres demandantes hubiesen cumplido a cabalidad con sus obligaciones propias de la posición de garantes, para responder que definitivamente no, lo que hace atribuible a su propia culpa la ocurrencia del lamentable suceso.

En el fallo de primera, aunque hace un vigoroso análisis jurisprudencial, a mi juicio, se queda corto cuando se trata analizar la conducta desplegada por los padres demandantes hasta llevarla a la intrascendencia como fuente determinante del siniestro ocurrido, lo que no es razonable de ninguna

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

manera. En efecto, se insiste, seguramente no hubiese existido ese accidente de haber mediado un cumplimiento adecuado del deber de garante de los padres o, incluso, de la hermana en ese momento encargado del cuidado del menor. Ahora bien, pretender imputar responsabilidad así sea en la modalidad de concurrencia de culpas, cuando de lo que hay evidencia es de que el conductor obró con toda la diligencia exigida para el guardián de la actividad peligrosa, nos lleva a un perjuicio que puede afectar derechos de alto calado constitucional como el derecho a la libre actividad económica y al fomento empresarial y suponen una ausencia de tutela jurisdiccional efectiva de mis poderdantes, pues aunque han obrado con apego pleno a las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone, se les impone una carga indemnizatoria que no tiene por qué asumir. Ese hilo delgado que supone imponer una responsabilidad a unas personas que acreditan que no son sujetos activos de ella, socaba la vigencia misma del sistema de justicia.

Las reflexiones que se incorporan en la parte motiva de la sentencia impugnada a este respecto en el sentido de que la actividad peligrosa perse cuando se encuentra ante un siniestro en el ejercicio de ella supone un concurrencia de culpas es una conclusión supremamente problemática y en sumo peligrosa, pues más allá de la solidaridad que debe permear en el contexto de un estado social como el nuestro, una interpretación de esa naturaleza comporta eliminar de facto garantías fundamentales para las personas que despliegan ese tipo de actividades y que como en este caso se ven sometidas al actuar de un comportamiento imprevisible e irresistible de la víctima, que fue la causa exclusiva de los perjuicios que hoy reclama.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

2. Es también objeto de este recurso, lo que consideramos inexistencia de los perjuicios morales causados a los demandantes sustentados en la ausencia de prueba pertinente para establecer su causación. Para el efecto, la valoración de la prueba que le hace el señor Juez Segundo del Circuito de Tunja a los dictámenes médicos presentado por los profesionales:

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Dr. Rafael Parra Serna (dictamen pericial de medicina forense) y la Dra. Sandra Liliana Alarcón Rojas (dictamen pericial de psicología forense), al concederles plena credibilidad y no asumir los interrogatorios realizados por los apoderados como una de las formas de contradicción de aquellos, sino como conjeturas subjetivas de los voceros procesales, es un serio dislate en el juicio lógico de la prueba. Para el caso del Dr. Rafael Parra Serna en la sustentación de su dictamen y el previo interrogatorio evidencio que el estudio realizado al menor se sustentaba en la interpretación literal de la historia clínica de DIEGO ALEJANDRO, y que por tal manera en ningún momento le fue posible realizar un análisis médico al menor para determinar las verdaderas secuelas del prenombrado accidente, al contrario de la narración de los padres quienes manifestaron que el niño había presentado quebrantos físicos y psicológicos de carácter permanente que habían influido en sus capacidades motoras y de socialización, circunstancia que nunca se probó, aún más perplejo es el análisis que se hace del dictamen rendido por la Dra. Sandra Liliana Alarcón Rojas quien más que un estudio técnico narro conclusiones de carácter personal que según ella se soportaban en los análisis realizados por medio de entrevistas al menor y su familia 10 AÑOS después del suceso, llegando a afirmar y atribuir que no solo las condiciones del menor eran precarias sino que también habían influido en problemas de índole familiar entre sus padres y sus hermanas. Una vez interrogada y confrontada frente a las conclusiones de su estudio con el realizado 1 AÑO después del siniestro por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA y su CENTRO DE ESTUDIOS Y ATENCION PSICOLOGICA – CEAPSY, se pudo comprobar que lo concluido por la profesional era claramente contrario a las conclusiones a las que llegaron los profesionales que participaron en el primer dictamen, lo que socaba severamente la fiabilidad y que por su pertinencia para el caso en estudio me permito transcribir:

**CENTRO DE ESTUDIOS Y ATENCION
PSICOLOGICA – CEAPSY**

**LA DRA SANDRA LILIANA ALARCON
ROJAS**

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En general, los resultados obtenidos por el niño en la ENI evidencia que el niño tiene la capacidad de recibir los errores cometidos y corregirlos sin que la persona que evalúa se lo hiciera notar, situación que permite evidenciar claramente el desarrollo de la capacidad de autocorrección en el niño.

Se identifico en el niño cierta dificultad para centrar la atención debido a que en ocasiones se distrae con estímulos de poca relevancia; esta situación se reafirmó en la medida de que algunos ejercicios se tuvieron que repetir más de dos veces debido a que él no se centraba solamente en la aplicación, sino también en factores externos que llamaban su interés.

Existen ciertos rasgos en el niño de hiperactividad, ya que se pudo identificar la inquietud constante durante el desarrollo de la valoración movimiento estereotipado de pies y manos, necesidad de agarrar algo en las manos para jugar con ello, levantamiento constante de la silla dando vueltas alrededor del consultorio.

En lo que respecta a la motricidad no se evidencio ningún tipo de dificultad respecto al agarre del lápiz, temblores exageración o minimización de las letras y figuras o algún tipo de movimiento involuntaria. En el

PRIMERO: A partir de la observación, la información registrada en la entrevista, la aplicación de cuestionario de depresión infantil CDI, el examen de salud mental y el análisis de las esferas de funcionamiento se puede evidenciar que se encuentran dificultades en los procesos básicos de memoria, concentración y atención, así como afectación emocional, que se expresa en tristeza, preocupación e inquietud constante frente a su mejoría en los síntomas físicos que padece y pueden afectar el proyecto por parte de NNA: D A B R, todos síntomas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, en la valoración psicológica realizada a la señora Nelly como madre de D A sumados a los resultados que arrojó la aplicación del inventario de Beck, se encuentra afectación psicológica con indicadores de tendencia a la depresión.

TERCERO: De acuerdo a la triangulación de los resultados obtenidos a partir de la entrevista semiestructurada realizada hermanas como miembros de la familia, se identifica afectación emocional y dificultades en el relacionamiento generados por el estrés familiar derivados de las circunstancias que giraron con respecto al accidente.

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

desarrollo del lenguaje se evidencia una evolución apropiada para el rango de edad a la que pertenece pues tienen la capacidad de reproducir apropiadamente palabras, no palabras, y frases oídas por medio de otras personas con el mismo sentido en que las escucho.

Respecto a las dificultades más sobresalientes se encontró: errores de ortografía, en la comprensión y producción de textos pues se le dificulta recordar o reproducir de inmediata o posterior los textos leídos o expresados verbalmente; sin embargo, se evidencio que el niño tiene mayor habilidad para recordar aquellos estímulos visuales que se le presentan de manera progresiva. Estas dificultades pueden influir con las debilidades que presenta en el ámbito escolar, sin embargo, puede ser posible que esta dificultad pueda estar asociada a los cortos periodos de atención que el niño mantiene en ciertas actividades, especialmente en las que no son de su interés.

En términos generales se puede evidenciar que el niño NO presenta dificultades en las funciones cognitivas de memoria, percepción lenguaje, habilidad visomotora, habilidades espaciales y conceptuales, fortalezas que hay que seguir fomentando para que aquellas pequeñas debilidades no afecten de forma significativa su desempeño académico y su vida en general.

CUARTO. El estado de salud mental del N N A D A B R y su afectación psicológica actual, correspondiente al perfil de una víctima de accidente de tránsito, así mismo con el estado mental tendiente a la depresión correspondiente a la señora Nelly como madre y la afectación moral para sus hermanas como miembros del núcleo familiar.

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

Durante la aplicación se pudo evidenciar que el niño tiene necesidad de aprobación en el sentido en que siempre buscaba aclarar lo que necesitaba y necesitaba saber si su desempeño era el apropiado o no cada vez que realizaba alguna sub prueba, especialmente aquellas que no eran de tipo verbal.

(Subrayado y negrillas mías)

Como se puede evidenciar en la comparativa anterior las diferencias del dictamen realizado al menor en el año 2019 son concluyentemente distintas de las realizadas por el CEAPSY de la UPTC en el año 2010, es necesario establecer que para el presente recurso más allá de desconocer la existencia o no del accidente el debate se centrara en soportar que más allá de que esta probado y sustentando que en concreto aplica la figura eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, los perjuicios morales perseguidos por la parte actora son totalmente contrarios a la realidad y no se pueden soportar en un dictamen el cual fue claramente cuestionado al momento del interrogatorio, y que develo una serie de incongruencias. La profesional de la salud mental adjudica un sin numero de condiciones familiares al hecho del accidente y extiende más allá de lo escrito en una clara valoración subjetiva a lo establecido en su propio dicho plasmado en el dictamen y contraevidente con las declaraciones realizadas por las hermanas del menor donde se lograra evidenciar que en ningún momento se atribuyen los problemas familiares al hecho mismo del accidente, sino que al contrario se tratan de circunstancias normales dentro del desarrollo familiar:

ASPECTOS FAMILIARES (Johanna Andrea Bustamante Rodríguez)

Sostiene que vive en unión libre con su pareja hace aproximadamente 4 meses. Comenta que los temas relacionados a la situación de vida de su

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

hermano, son prioritarios en la vida familiar, lo cual genera muchas veces tensión y preocupación generalizada.

ASPECTOS FAMILIARES (Karen Tatiana Bustamante Rodríguez)

Vive con su hija de 6 años. Manifiesta que ha tratado de realizar su vida sentimental, pero que su madre se entromete en sus decisiones y que actualmente vive sola con su hija María Alejandra. En cuanto a la relación con sus padres, destaca que tiene una muy buena relación con su padre, que con su madre en cambio siempre tiene conflictos, mostrando desagrado al hablar del tema. Manifiesta normalidad en las relaciones con sus hermanos.

Las entrevistas voluntarias jamás revelan el daño moral sufrido y lo que explicitan es una relación intrafamiliar de una familia normal que experimenta los desafíos propios de una evolución donde los conflictos afloran y se resuelven.

INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CONTRA A SOCIEDAD ASEGURADORA CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO QUE MOTIVO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Dentro del proceso de la referencia fue convocada por medio de llamamiento en garantía la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA Q.B.E SEGUROS S.A; hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, la cual fue integrada al proceso por medio de auto del 6 de mayo del 2021, convocada por la sociedad AUTOBOY S.A con el fin de que reconociera y respaldara las eventuales condenas que se pudiesen decretar dentro del proceso conforme a la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual suscrita sobre el vehículo de placas UQY 174 con No 104142000728. Igualmente, mis poderdantes, al momento de descorrer traslado de la demanda, realizan con abrigo en lo señalado en el art. 64 del C.G.P.,

La referida aseguradora contesto y presento excepciones en el término legal. La excepción de prescripción de la acción activada con ocasión del llamamiento en garantía en contra de la aseguradora, fue acogida en el

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

fallo cuestionado, lo que a juicio de la parte que represento no era procedente, por lo que fue otro de los motivos del recurso de alzada. En esta perspectiva, la prescripción alegada no se ha configurado y, por lo tanto, está llamada a responder la aseguradora por los amparos de la póliza y en los montos fijados en el extremo de una hipotética condena patrimonial en contra de mis prohijados, por las siguientes razones:

1. La póliza No 104142000728 suscrita entre AUTOBOY S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA Q.B.E SEGUROS S.A; hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, incorpora un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, desde el día 05/03/2009 hasta el día 04/03/2010. Ahora bien, como la fecha del siniestro fue el 04/09/2009, en ese momento el contrato referido tenía plenos efectos para las partes.
2. El contrato de seguro se precisa en una póliza individual sobre el vehículo CHEVROLET, modelo 2004, clase microbús de placas UQY174.
3. Luego del siniestro, el conductor JOSE SEGUNDO SUESCA RODRIGUEZ notifico a la sociedad AUTOBOY S.A de su ocurrencia y AUTOBOY S.A el día 16 de septiembre de 2009, informa la ocurrencia de aquel a la sociedad aseguradora aquí llamada en garantía.
4. En la decisión cuestionada, a mi juicio de manera equivocada, el aquo quien acoge los planteamientos de la sociedad aseguradora llamada en garantía y consecuentemente accede a la prescripción extintiva de la acción, por no haber sido presentada la reclamación dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro. El dilate hermenéutico es evidente pues como se puso de presente la empresa AUTOBOY S.A reporto el siniestro en la fecha prelude - 16 de septiembre de 2009- y el término de prescripción frente al asegurado ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.
5. En efecto, son las claras e inequívocas voces del art, 1131 del Código de Comercio, las que despejan cualquier duda al respecto, cuando señalan: "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial."

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com

6. La exigibilidad entonces de la obligación del asegurador respecto del asegurado en el caso de seguros de responsabilidad civil extracontractual - que es el caso que ocupa nuestra atención - no se origina en la realización del riesgo asegurado, denominado siniestro, sino con el reclamo judicial o extrajudicial que la o las víctimas del daño hagan a ese asegurado.
7. Ahora bien, si es la reclamación judicial o extrajudicial del daño por parte de la víctima al asegurado, la que activa la exigibilidad no puede concluirse, sin incurrir en un craso error, que la acción en contra del seguro ha prescrito. En efecto, más allá de la temporalidad en la que la víctima materializa su pretensión en contra del asegurado, lo cierto es que la prescripción del asegurado en contra del seguro, solo corre desde que le realiza la reclamación referida.
8. Interpretarlo, como se hizo en la sentencia cuestionada, es vaciar el contrato de seguro y la razón de su existencia, pues que sentido tiene para un asegurado que se realice una reclamación por las víctimas por la ocurrencia del riesgo asegurado y que el seguro invoque la prescripción cuando su prestación no ha cobrado, más allá del paso del tiempo, exigibilidad.
9. No olvidemos que uno de los presupuestos ineludibles de la prescripción extintiva es que el sujeto en contra de quien se invoca haya tenido la posibilidad de la exigibilidad de la prestación y no lo en su oportunidad no lo materializo. En nuestro caso, el término de prescripción solo empezó a correr desde el momento en que fueron convocados mis poderdantes a audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja que data del mes de agosto del año 2019.
10. Solo a partir de que efectivamente fue informado el asegurado para el caso en concreto se tornaría exigible la pretensión y también la obligación del asegurado de convocar, como en este caso se hizo, mediante el llamamiento en garantía al asegurador. Así las cosas, desde ninguna perspectiva se ha configurado la prescripción que alego en su momento la sociedad aseguradora y que decreto procedente la sentencia cuestionada en primera instancia.)
(Resaltados míos fuera de texto)

11. Es evidente entonces que de ninguna manera se ha configurado la prescripción respecto del asegurado CARLOS BERNAL ENGATIVA, pues la predicha prescripción únicamente ocurre desde cuando los aquí demandantes le formulan la petición extrajudicial o extrajudicial para obtener el pago de la indemnización correspondiente por causa del siniestro asegurado. Ahora bien, si la reclamación la formula la víctima en oportunidad, estos son, sin que su acción haya prescrito, desde luego que la sociedad aseguradora esta llamada a resistir la litis por vía de llamamiento en garantía que en oportunidad se hizo dentro de este proceso y en la convocatoria que en la audiencia de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad ase adelanta ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Tunja el día 30 de octubre del año 2019.
12. No olvidemos que el contrato de seguro desde su fase pre negocial hasta al ejecución y liquidación del mismo incorporan el principio de buena fe, lo que obliga al sujeto especializado de ese acuerdo de voluntades a asumir cuando quiera que se configuren los siniestros el pago por los montos establecidos en la caratula de la póliza.

Por los anteriores planteamientos, en sede de la sustentación del recurso de apelación, elevo las siguientes:

SOLICITUDES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Se declare como consecuencia de lo anterior, la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se declare la inexistencia de la responsabilidad por parte de los demandados.

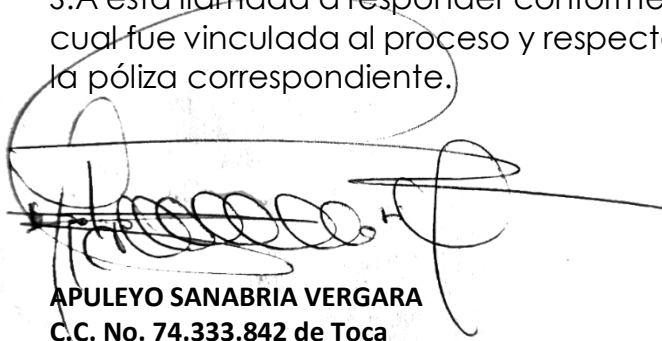
TERCERA: Que se condene en agencias en derecho a la parte actora.

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SUBSIDIARIAS: En el evento en que no se acceda a las pretensiones principales, solicito de manera subsidiaria, lo siguiente:

PRIMERA: Que se revoque parcialmente la sentencia.

SEGUNDA: Que se declare que la llamada en garantía aseguradora Zúrich S.A esta llamada a responder conforme al contrato de seguro, por virtud del cual fue vinculada al proceso y respecto de los amparos y montos fijados en la póliza correspondiente.



APULEYO SANABRIA VERGARA

C.C. No. 74.333.842 de Toca

T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

Celular: 310 307 69 12

Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com

Dirección: Calle 19 No. 8-63 Oficina 111 Edificio California de Tunja

NOTIFICACIONES AL APODERADO

Calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B – 95 Oficina 2008 de Bogotá
cel. 310 307 69 12.
Correo electrónico: apuleyosanabriav@hotmail.com